



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

2038890

RESOLUCION No. 1502

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD
SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 472 de 2003, el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3691 del 13 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2005ER31443 del 2 de Septiembre de 2005, la señora MAPPY ESTHER RUIZ LEON, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.429.800 de Bogotá, presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, queja contra el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.272.813 de Cunday – Tolima, representante legal del Parque Residencial Baviera, por la tala sin autorización de unos individuos arbóreos en la Carrera 13 N. 32 – 51 de esta Ciudad.

Que con radicado 2006EE1193 del 19 de Enero de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del entonces DAMA, da respuesta al radicado 31443 del 2005, determinando que un técnico de esta Subdirección efectuó visita al sitio el día 30 de Septiembre de 2005, evidenciando talas y podas antitécnicas al arbolado del Conjunto Residencial.

Que la visita antes referida, contenida en el concepto técnico No. 00329 del 12 de Enero de 2006, prevé: (...) "*Tala, podas antitécnicas, de al menos 15 individuos, según la Sra Ruiz son muchos más de los cuales ya no hay evidencia. No hay IVP por no conocerse sp. altura *ver anexo fotográfico. (...)*".

Que la Subdirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 3830 del 9 de Octubre de 2008, abrió investigación y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1502

formuló un cargo contra el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, en calidad de administrador del Parque Residencial Baviera Propiedad Horizontal, o quien haga sus veces, por la tala sin autorización de la autoridad ambiental de quince (15) individuos arbóreos, ubicados en la Calle 32 No. 13 – 32 Localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, vulnerando con este hecho el artículo 15 numeral 1 del Decreto 472 de 2003.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente al señor GILBERTO RUIZ VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 2.272.813 de Cunday, el 29 de Abril de 2009, con constancia de ejecutoria del 30 de Abril de 2009.

Que con radicado 2009ER21454 del 13 de Mayo de 2009, el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, obrando en extremo propio, presentó en término los descargos frente a la imputación formulada con la Resolución 3830 del 9 de Octubre de 2008.

Que mediante Resolución 4821 del 30 de Julio de 2009, se impone sanción contra el señor GILBERTO RUIZ VERGARA, en calidad de administrador y representante legal del "PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA", o quien haga sus veces, por la tala sin autorización de quince individuos (15) arbóreos al interior del conjunto residencial.

Que la Resolución Ibídem, fue notificada el 3 de Noviembre de 2009, al representante legal del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA, y comunicada el 6 de Noviembre de 2009, a la señora MAPPY ESTHER RUIZ LEÓN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.429.800 de Bogotá.

Que con radicado 2009ER54603 del 28 de Octubre de 2009, el doctor JAVIER SILVA SILVA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.050.532 de Bogotá, Tarjeta profesional de abogado No. 15.257 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado del señor AGUSTIN BOLIVAR GARCIA, administrador del "PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA", presentó Recurso de Reposición frente a la Resolución 4821 del 30 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1502

las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas el debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Que en relación con la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-2008-2598, en contra del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA, representando legalmente por su administrador JOSE AGUSTIN BOLIVAR GARCIA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.755.299 Tunja – Boyacá, o quien haga sus veces, ésta Secretaría considera pertinente señalar lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que:

"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que no obstante haber entrado en vigencia la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, el cual en el artículo 10 prevé; veinte (20) años, para la caducidad de la acción sancionatoria ambiental, en el artículo 64 de la Ley en comento se lee: (...) *"... Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984. (...)"*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del H. Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NO 1502

caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma "(...).

Que al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

"(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**" (...)
(Resaltado fuera del texto original).

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:
(...) "Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: " (...)
*Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa..." (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de tres (3) años contados a partir de la fecha en que la administración conoció los hechos que dieron origen a la presente actuación esto es, desde el **12 de Enero de 2006**, para la expedición del acto administrativo de sanción, su

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "*Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos*" Primera Edición 2004, expreso al respecto de la caducidad lo siguiente:

(...) "Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que esta obligado a declararla sin necesidad de petición de parte" (...).

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo establecido en el literal e) del artículo 1 de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección de Control Ambiental, le corresponde expedir los actos administrativos que resuelvan procedimientos de carácter convencional y sancionatorio que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, ésta Dirección de Control Ambiental, competente en el caso objeto de estudio.



AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

54
1502

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso sancionatorio iniciado por el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, por tala sin autorización de individuos arbóreos en espacio privado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTICULO TERCERO: Publicar la presente providencia en el boletín de la entidad, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Una vez ejecutoriada enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección Financiera y a la Oficina de Expedientes de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor JOSE AGUSTIN BOLIVAR GARCIA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6.755.299 de Tunja – Boyacá, en calidad de representante legal y administrador del PARQUE RESIDENCIAL BAVIERA, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 32 – 51 Localidad de Santa Fe de esta Ciudad.

BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



AL CALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1502

59

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D. C., a los

11 MAR 2011

GERMÁN DARÍO ÁLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

PROYECTÓ: ISABEL TRUJILLO SARMIENTO
REVISÓ: DR. OSCAR TOLOSA
APROBÓ: DRA. DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA
RADI CADO: 2009ER54603 DEL 28-10-2009
EXPEDIENTE SDA-08-2008-2598

